

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

27254 LEY ORGANICA 13/1995, de 18 de diciembre, sobre modificación de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y enteraren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 38.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria prevé que las internas puedan conservar consigo a sus hijos hasta alcanzada la edad de escolarización obligatoria.

En los últimos años se ha incrementado el número de mujeres reclusas, pasando entre 1980-1994 de 487 a 3.997, lo que representa un incremento del 800 por 100. La mayoría de estas mujeres tienen entre veintuno y treinta y cinco años de edad, siendo la media de treinta y dos años, lo cual aumenta la posibilidad de que haya niños en prisión. En la actualidad permanecen con sus madres reclusas 221 niños, de ellos el 83 por 100 menores de tres años y sólo el 17 por 100 de más edad.

El legislador hizo en su momento un esfuerzo importante para facilitar la vida de los niños en las prisiones. Sin embargo, esta posibilidad de permanencia del niño en el interior del centro hasta la edad de seis años puede llegar a comportar graves disfuncionalidades en su desarrollo emocional y psicológico, dado que se hace consciente de la privación de libertad que afecta a su madre y vincula la conformación de su personalidad inicial a tal hecho.

Cierto es que, lejos de cualquier confrontación, debe buscarse un sistema de equilibrio que permita la correlación de los derechos de la madre y los del hijo, pero no menos cierto resulta que ha de darse —en último caso— una prevalencia natural de los inherentes a la parte más débil, por cuanto que sobre ésta el ordenamiento jurídico debe ejercer una especial protección. Por otra parte, los cambios en la organización del sistema educativo permiten la escolarización de los niños a partir de los tres años y los servicios sociales de atención a la infancia abren la posibilidad de formas de vida más adecuadas para su desarrollo. Por todas estas razones los países de nuestro entorno han reducido ya el tiempo de permanencia de los niños con sus madres presas.

Estas consideraciones, junto con el ya experimentado incremento de la población penitenciaria femenina y la previsible evolución de la misma los próximos años, aconsejan impulsar una reforma del citado precepto tendente a reducir el tiempo máximo de permanencia del niño en el establecimiento penitenciario, demanda ésta

que viene siendo requerida de modo coincidente desde ámbitos amplios y diversos.

Igualmente, parece conveniente incluir una expresa orientación para que la Administración penitenciaria promueva los convenios necesarios con entidades públicas y privadas a fin de dotar de un mejor soporte institucional y social a las internas con hijos y de facilitar el mejor desenvolvimiento de la relación materno-filial dentro de las especiales circunstancias que se derivan del cumplimiento de la pena privativa de libertad.

Por último, los cambios en la protección por maternidad hacen necesario que las internas embarazadas puedan disfrutar del mismo período de descanso que el resto de las mujeres. De ahí que se proponga la ampliación del tiempo en que se las exime del trabajo a lo previsto en la legislación laboral.

Artículo primero.

La letra e) del apartado uno del artículo 29 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, quedará redactada como sigue:

«e) Las mujeres embarazadas durante dieciséis semanas ininterrumpidas ampliables por parto múltiple hasta dieciocho semanas. El período de excepción se distribuirá a opción de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto.»

Artículo segundo.

El apartado dos del artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, quedará redactado como sigue:

«Dos. Las internas podrán tener en su compañía a los hijos que no hayan alcanzado los tres años de edad, siempre que acrediten debidamente su filiación. En aquellos centros donde se encuentren ingresadas internas con hijos existirá un local habilitado para guardería infantil.

La Administración penitenciaria celebrará los convenios precisos con entidades públicas y privadas con el fin de potenciar al máximo el desarrollo de la relación materno-filial y de la formación de la personalidad del niño dentro de la especial circunstancia determinada por el cumplimiento por la madre de la pena privativa de libertad.»

Se añade un apartado tres al artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, con la siguiente redacción:

«Tres. Reglamentariamente se establecerá un régimen específico de visitas para los menores que no superen los diez años y no convivan con la madre en el centro penitenciario. Estas visitas se realizarán sin restricciones de ningún tipo en cuanto a frecuencia e intimidad y su duración y horario se ajustará a la organización regimental de los establecimientos.»

El anterior apartado tres de este artículo pasa a ser apartado cuatro.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 18 de diciembre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27255 *PROVIDENCIA de 4 de diciembre de 1995, cuestión de inconstitucionalidad número 3674/1995.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 4 de diciembre del actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 3674/1995, planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en relación con el artículo 61.2, en su último inciso, de la Ley General Tributaria, en la redacción obtenida de la disposición adicional 31.ª de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, por posible vulneración de los artículos 24 y 25.1, en relación con el 9.3, todos de la Constitución.

Madrid, 4 de diciembre de 1995.—El Secretario de Justicia.

27256 *PROVIDENCIA de 4 de diciembre de 1995, cuestión de inconstitucionalidad número 3675/1995.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 4 de diciembre del actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 3675/1995, planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en relación con el artículo 61.2, último inciso, de la Ley General Tributaria, según la redacción dada por la disposición adicional 31.ª de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, por posible vulneración de los artículos 24 y 25.1, en relación con el 9.3, de la Constitución.

Madrid, 4 de diciembre de 1995.—El Secretario de Justicia.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

27257 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1692/1995, de 20 de octubre, por el que se regula el título profesional de especialización didáctica.*

Advertidas erratas en el texto del Real Decreto 1692/1995, de 20 de octubre, por el que se regula el título profesional de especialización didáctica, publi-

cado en el «Boletín Oficial del Estado» número 268, de fecha 9 de noviembre de 1995, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 32569, segunda columna, párrafo segundo, línea segunda, donde dice: «... curso de especialización pedagógica...»; debe decir: «... curso de cualificación pedagógica...».

En la página 32570, primera columna, artículo 2, apartado 4, línea cuarta, donde dice: «... los maestros y licenciados en pedagogía...»; debe decir: «... los maestros y los licenciados en pedagogía...».

En la página 32570, segunda columna, artículo 4, apartado 2, línea cuarta, donde dice: «... en los artículos 6 y 9 del presente Real Decreto, ...»; debe decir: «... en los artículos 6 al 9 del presente Real Decreto...».

En la página 32571, primera columna, artículo 8, apartado 1, línea segunda, donde dice: «... una carga lectiva de 15 créditos...»; debe decir: «... un carga lectiva mínima de 15 créditos...».

27258 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1693/1995, de 20 de octubre, por el que se regula la creación y el funcionamiento de los centros de profesores y de recursos.*

Advertidas erratas en la inserción del Real Decreto 1693/1995, de 20 de octubre, por el que se regula la creación y el funcionamiento de los centros de profesores y de recursos, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 268, de fecha 9 de noviembre de 1995, se transcriben, a continuación, las oportunas rectificaciones:

En la página 32575, primera columna, artículo 1, apartado 2, cuarta línea, donde dice: «... que ejercen en niveles educativos...»; debe decir: «... que ejerce en niveles educativos...».

En la página 32575, segunda columna, artículo 7, apartado 1, séptima línea, donde dice: «... la demandas específicas...»; debe decir: «... la demandas específicas...».

En la página 32576, columnas primera y segunda, artículo 8, apartado 4, párrafos c), d) y e), la cita que figura al artículo 35, debe entenderse referida al artículo 3.5.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

27259 *REAL DECRETO 1906/1995, de 24 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero, por el que se establece la normativa a la que deben ajustarse las denominaciones de origen y las denominaciones de origen calificadas de vinos y sus respectivos Reglamentos.*

La Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, en su título III, configura el régimen de la protección a la calidad de la producción agroalimentaria en el que se enmarcan de forma destacada las denominaciones de origen. En dicho título se contempla igualmente la posibilidad de concesión del carácter «calificada» a las mismas. Con posterioridad, se aprobó el Reglamento de la Ley, por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, modificado parcialmente por el Real Decreto 1129/1985, de 22 de junio, que actualizaba las sanciones previstas en el mismo.